

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Gobierno. Seguridad pública.—Núm. 228.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se sirve comunicarme de Real orden de 30 del próximo pasado lo que copio.*

Con fecha 14 de Febrero de 1841 se comunicó á ese Gobierno político la Real orden siguiente:—Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas, en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de Noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de Setiembre de 1836, á petición del Ayuntamiento de Madrid, fueron prohibidas, y que las Cortes constituyentes en 15 de Julio de 1837 ni aun admitieron la discusión de una proposición en que se pedía el restablecimiento del citado decreto de 1.º de Noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquiera sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia

de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo; procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinación, tan necesaria para el orden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa, y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo.

Y siendo conveniente en las actuales circunstancias que las anteriores disposiciones se cumplan en todas sus partes, lo digo á V. S. de orden de S. M. reiterándole la necesidad de su observancia, y advirtiéndole que no se limite á evitar las sociedades ó tertulias de que habla la citada Real orden, sino todas aquellas reuniones que tengan una tendencia mas ó menos marcada á perturbar el orden público.”

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su publicidad y cumplimiento de quien corresponda. Leon 5 de Junio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

*Continúa la Instrucción dirigida á los Jefes políticos inserta en el Boletín anterior.*

*Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificación legal prevenida en el decreto.*

El primer párrafo de este artículo no hace más que confirmar lo establecido en la regla tercera del

art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuáles sean estos caminos vecinales, se establece en este Real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3.º Y así debe ser en efecto, porque lo demás sería pretender que los Ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interes puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podría ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales, está consignado en la citada ley de 8 de Enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interés esclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo orden.

*La concesion de auxilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.*

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora; mas pueden hacerlo si conviene al interés del país, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que auxilie á los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularán los demás, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

*La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.*

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este Real decreto respecto á los caminos vecinales de primer orden, depende en gran manera del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interesa. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérseles auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conse-

guir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarían por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaría este el carácter de vecinal para pasar á la categoría de provincial.

*La distribucion de los auxilios corresponde al jefe político de acuerdo con el consejo provincial.*

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quién compete verificar esta distribucion. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos, pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las líneas que hayan sido clasificadas de primer orden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuán conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

*El Gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo orden.*

En el hecho de expresarse solamente que á los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos auxilios á las líneas de segundo orden, esto no obstante, pueden ocurrir casos excepcionales, como la construccion de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el Gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion á los que concurren para evitar, que se haga de esta autorizacion un uso demasiado extenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna línea de segundo orden una cantidad, de la votada por la diputacion, se servirá hacerlo presente al Gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexcion inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capítulo III, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecucion.

»Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

»Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

»Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.»

*Conveniencia de formar juntas inspectoras.*

En defecto de una ley que autorice expresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando ménos con la aquiescencia de los pueblos por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposición de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma expresada en el capítulo IX del reglamento, y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

(Se continuará.)

Núm. 229.

**Intendencia.**

En vista de recurso de los cofrades de la de Nuestra señora de la Concepcion, sita en el pueblo de Val de San Roman, he dispuesto se suspendan los efectos de la venta de dicha cotradía, señalada para el 24 del corriente, en el Boletín de esta provincia número 59. Leon 7 de Junio de 1848. = Wenceslao Toral.

Núm. 230.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LEON.

*La Administracion general de bienes Nacionales en 22 de Marzo de 1847 me dice lo siguiente.*

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general con fecha 17 de Enero último la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. en 17 de Mayo de 1844 acerca de si la reversión de rentas que pretendian los interesados en las reclamaciones de bienes de capellanías de patronato activo ó pasivo familiar, habia de hacerse desde la fecha de los fallos pronunciados por los Juzgados de primera instancia, ó desde la ley de 19 de Agosto de 1841. Enterada S. M. de lo propuesto por V. S. teniendo en consideracion que el declarar si los bienes de la clase de los mencionados está ó no comprendido en las excepciones fijadas por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no corresponde á los tribunales de justicia sino al Gobierno de conformidad con los trámites establecidos en la Real orden de 9 de Febrero de 1842 que de las mismas se da al Estado ó á los particulares no es una posesion civil completa, sino mas bien un depósito, con facultades de administrar la administracion de unos bienes cuya pertenencia ofrece dudas; oido el parecer del Asesor de la Superintendencia á quien S. M. se dignó mandar pasar el expediente y de acuerdo con él S. M. se ha servido resolver lo que sigue. = 1.º Siempre que ocurra una reclamacion

de bienes procedentes de capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente un expediente gubernativo para declararlos ó no comprendidos en las excepciones consignadas en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ajustándose en su formacion al curso y trámites prevenidos en la citada Real orden de 9 de Febrero de 1842. = 2.º Las resoluciones definitivas que recaigan en estos expedientes no se egecutarán hasta que no obtengan la aprobacion de la Superioridad. = 3.º En el caso de que esta sea favorable á los particulares reclamantes, deberán entregárseles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvas las deducciones que proceden de gastos necesarios para la conservacion de las fincas, administracion, recaudacion y demas indispensable. Lo mismo se hará cuando la declaracion sea favorable al Estado. = 4.º Las providencias de los Juzgados de primera instancia no tienen fuerza egecutiva ni para declarar la excepcion de las fincas que reclamen, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que cuando una y otro deban verificarse, se haga á la persona legítima. Consecuente á estos principios hará V. S. saber al Intendente de Soria, y en respuesta á su consulta de 17 de Enero del citado año de 1844 que no solo no deben entregarse los productos á que ella se contrae, sino que ha de conservarlos en su poder, así como los bienes de que proceden bajo su responsabilidad hasta tanto que sustanciado por todos sus trámites los expedientes que deberán instruirse con motivo de las reclamaciones entabladas, recaiga providencia del Gobierno declarando la excepcion y entrega de los bienes que se disputan y de sus productos líquidos. Al mismo le prevendrá V. S. que las adjudicaciones de primera instancia de que hace mérito en la citada consulta en nada afectan los derechos del Estado sobre los bienes respecto de los cuales se dicten. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. = Lo que traslada á V. S. esta Administracion para su puntual observancia. = S. Intendente de Leon. = Es copia. = Antonio Andrade.»

Núm. 231.

*Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.*

A un cuando oportunamente se ha remitido por el Sr. Intendente de la provincia á todos los Ayuntamientos la Real orden de 21 de Abril último y circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 30 del mismo Abril relativas á la condonacion que se hace á los pueblos y contribuyentes por sus descubiertos de contribuciones y arbitrios hasta que empezó á regir el sistema tributario, es un deber de esta Administracion recordar á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por las cantidades que se expresan por sí quieren pagar el 30 por 100 de sus débitos para disfrutar del beneficio que la mencionada Real orden les concede, lo egecuten en todo este mes que es el plazo señalado; pues de otra manera me verá en el sensible caso de

pedir al Sr. Intendente apremio para hacer efectivo sus totales débitos y dichos débitos son los que siguen.

AYUNTAMIENTOS.	Rs. vn.
Benavides. . . . .	536 "
Benllera. . . . .	178 12
Campazas. . . . .	1.376 6
Castilfalé. . . . .	601 "
Cebrones del Rio. . . . .	150 "
Cistierna. . . . .	478 "
Cubillas de Rueda. . . . .	28 23
Corbillos de los Oteros. . . . .	96 "
Fuentes de Carbajal. . . . .	308 "
Gordoncillo. . . . .	990 22
La Vega de Almanza. . . . .	456 19
Matanza. . . . .	68 "
Mansilla de las Mulas. . . . .	3.301 22
Oseja de Sajambre. . . . .	1.019 13
Pajates de los Oteros. . . . .	48 "
Quiatana y Congosto. . . . .	256 "
Quintanilla de Somoza. . . . .	1 16
Rabanal del Camino. . . . .	400 "
Rodiezmo. . . . .	427 6
Sahagun. . . . .	39.260 28
S. Andrés del Rabanedo. . . . .	90 "
Soto y Amío. . . . .	213 22
Valdefresno. . . . .	820 30
Vegacervera. . . . .	767 19
Villaverde de Arcayos. . . . .	339 "
Villaornate. . . . .	313 14
Villasabariego. . . . .	60 "
Villademor. . . . .	266 19
Villafer. . . . .	1.862 "
Villayandre. . . . .	150 32
Jurisdicción de la Cabrera. . . . .	202 "
Idem del Infantado de Torío. . . . .	368 11

Partido de Ponferrada.

Arganza. . . . .	2.056 19
Barjas. . . . .	653 3
Cacabelos. . . . .	311 4
Carracedelo. . . . .	30 2
Ponferrada. . . . .	7.894 18
Peranzanes. . . . .	5 1
Puente de Domingo Florez. . . . .	341 19
Sancedo. . . . .	304 "
Villafranca. . . . .	1.270 3

Leon 5 de Junio de 1848. = Gabriel Balbuena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Loterías de Leon.

La Dirección general del Ramo para desmentir el rumor que con dañada intención se ha hecho circular de que las ganancias de entrambas Loterías se pagarán en adelante en Billetes del Banco Español de San Fernando, ha tenido á bien insertar en la

Gaceta del Gobierno número 5009, del *Miércoles treinta y uno de Mayo último el anuncio literal siguiente.*

» Dirección general de Loterías. = Ha llegado á noticia de esta Dirección el rumor propagado en algunos puntos de la Península acerca del pago de ganancias en entrambas Loterías, imponiendo que en lo sucesivo se verificará en Billetes. En su consecuencia y autorizado debidamente declaro que en las ciudades donde no está introducida la circulación de los Billetes del Banco de San Fernando, continuarán satisfaciéndose las ganancias en metálico y con la misma religiosidad que hasta el día. Madrid 29 de Mayo de 1848. = P. A. D. L. D. = Pedro de Landaluze.

Y para que dicho anuncio pueda tener toda cuanta publicidad es debida y que los jugadores no tengan motivo de retraimiento en interesarse en dicho juego se inserta en el periódico oficial de la provincia. Leon 7 de Junio de 1848 = P. I. D. El Administrador principal, Francisco Chalanzon.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villademor de la Vega. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al presidente del mismo, advirtiendo, que la dotación anual de aquella consiste en seiscientos rs. Villademor y Junio 7 de 1848. = El T. A., Felix García.

ERRATA.

En el anuncio de la Intendencia número 223, del Boletín número 67 fecha 5 del corriente se observan en blanco en el tercer renglon el número y fecha de un Boletín que se cita lo cual debe ser *Boletín oficial de 24 del mismo número 49.*

Se vende por planas la yerba del prado grande de San Claudio, los que quieran interesarse en su compra pasarán á tratar con D. Antonio Alvarez Reyero vecino de esta ciudad.

Por D. Eugenio García y Gutierrez vecino de la Bañeza, se venden las maderas que produzca el derribo del convento de Carmelitas de dicha villa.